



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0229

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 MAY 2023

VISTOS:

Acta de Control N°000177-2023 de fecha 10 de mayo del 2023, Informe N° 014-2023-GRP-440010-440015-440015.03-KARV de fecha 10 de mayo de 2023, Oficio N° 105-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de mayo de 2023, Hoja de Registro y Control N° 02104-2023 de fecha 11 de mayo del 2023; Informe N° 449-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de mayo de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 12 de mayo de 2023 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000177-2023** con fecha **10 de mayo de 2023**, a horas **8:49 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **AV GUARDIA CIVIL/AV. CACERES**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: PIURA-HUANCABAMBA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° H1X-898** de propiedad del **Sr. GARCIA MEZONES ABNELIO** conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por el **Sr. SANTOS PALACIOS DENMIS**, con DNI N° **48438544**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 08:49 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje **N° H1X-898** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a cuatro (04) pasajeros, de los cuales se identificó a **Iris Graciela Elera Choquehuanca** con DNI N° 03234468 y a **Salomón Ramírez Correa** con DNI N° 03214141, quienes manifestaron voluntariamente ir pagando la suma de **S/100.00 c/u** como contraprestación del servicio de transporte y de haber abordado el vehículo de Piura con destino a Huancabamba, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, ya que no la portaba al momento de la intervención, se aplica la medida preventiva de internamiento de vehículo según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, en depósito Municipal N° 2 de la Municipalidad de Piura. Se adjuntan toma fotográfica y video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 9:29 am.
- En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifiesta nada.

Que, mediante **Informe N° 014-2023-GRP-440010-440015-440015.03-KARV** de fecha **10 de mayo de 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000177-2023 de fecha 10 de mayo del 2023**, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **N° H1X-898**, cuyo conductor, identificado como **SANTOS PALACIOS DENMIS**, se encontraba realizando el servicio de Transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 04 pasajeros, identificándose a **Iris Graciela Elera Choquehuanca** con DNI N° 03234468 y a **Salomón Ramírez Correa** con DNI N° 03214141, quienes manifestaron pagar la suma de **S/. 100.00** por la contraprestación del servicio de transporte desde Piura con destino a Huancabamba, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. No se aplica





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0229

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 MAY 2023

medida preventiva de retención de Licencia de Conducir ya que no portaba al momento de la intervención; así mismo se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° H1X-898 según art. 111 D.S N° 017-2009-MTC y MOD en el depósito N° 2 de la Municipalidad de Piura. Se concluye: Se levantó el Acta de Control N° 000177-2023 por infracción al Código F.1 de D.S. N° 017-2009 MTC y modificaciones, al vehículo de Placa de Rodaje N° H1X-898. Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según art. 111 D.S N° 017-2009-MTC y MOD. Se adjunta fotos y videos de la intervención.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **H1X-898** es de propiedad del **Sr. GARCIA MEZONES ABNELIO**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 105-2023-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 10 de mayo del 2023**, dirigido al **Sr. GARCIA MEZONES ABNELIO**, sin embargo aún no regresan los cargos correspondientes de notificación.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **SANTOS PALACIOS DENMIS** del vehículo de placa de rodaje **N° H1X-898**, por lo que estaría válidamente notificado la imposición del Acta de Control N° 000177-2023 de fecha 10 de mayo del 2023; siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del **Código F.1 Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias.

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 02104-2023 de fecha 11 de mayo de 2023**, el **SANTOS PALACIOS DENMIS**, en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje **N° H1X-898**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000177-2023 en la cual expone:

- Que, desmiente categóricamente la mala acción e intervención por el efectivo policial el Sr. Kevin A. Reyes Vargas, quien en total abuso de poder y sin contar con autorización de operativo inopinado por un Oficial y la PNP especializada de Tránsito, este señor en forma unilateral me aplicó una sanción (infracción F1) la misma que rechazo en su totalidad, por lo que no firme de conformidad por la mala acción de la intervención, ya que cuando me dirigía a INDECI (Instituto de Defensa Civil) con unos amigos paisanos yendo a retirar 65 canastas para traslados hacia la Municipalidad de Sontor, la misma que tiene guía de remisión N° 039- N° 000515. Explique el motivo de las personas a bordo del vehículo Hilux H1X-898, al técnico PNP que me estaba interviniendo y no lo considero, optando por llamar a un inspector de fiscalización de la Dirección Regional de Transportes para aplicarme la sanción arriba mencionada y por convenir a mi derecho a la Defensa y a la verdadera legalidad en la acción de Control y Fiscalización, solicito la devolución del vehículo mencionado por carecer de fundamento de hechos y derecho en la acción de fiscalización.
- Cabe mencionar que el vehículo detenido está destinado al alcalde de Sontorillo a trasladar 65 canastas por el Día de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0229

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 MAY. 2023

la Madre, que es este domingo 14 de mayo, y es necesaria la salida inmediata para cumplir con la gente más golpeada de nuestro ande Piurano con este fenómeno costero que tanto daño nos ha causado.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0121-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 20 de marzo de 2023 (**de 01-04-2023 al 30-06-2023**), quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, conforme al Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, segundo párrafo, señala: "También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto lo que dispone el presente reglamento".

Que, mediante el numeral 90.1 del Artículo 90° de la misma normativa, precisa como Competencia exclusiva de la fiscalización: "La fiscalización del servicio de transporte es una función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento".

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación exhaustiva al **Escrito de Registro N° 02104-2023 con fecha 11 de mayo del 2023**, y los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, el administrado hace referencia en el punto 1. el vehículo intervenido se dirigía a Indeci para el recojo respectivo de 65 canastas, las cuales serían llevadas a la Municipalidad de Sondor, para la entrega a las madres de la localidad, para lo cual presenta como medio probatorio copia de Guía de Remisión de INDECI N° 039-N°000515 de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0229

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 MAY 2023

fecha 10 de mayo de 2023, siendo la misma fecha de la intervención, donde se advierte la placa del vehículo intervenido así como la cantidad de canastas manifestadas por el administrado, las cuales deberían llegar a la Municipalidad de Sondor, como lo indica el documento; quedando comprobado documentalmente que el vehículo era utilizado para uso particular y se encontraba prestando un apoyo a la localidad de Sondor, por tanto y en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder **ARCHIVAR EL ACTA DE CONTROL N° 000177-2023 de fecha 10 de mayo del 2023, aperturado** al señor **SANTOS PALACIOS DENNIS (CONDUCTOR)** al Sr. **GARCIA MEZONES ABNELIO (PROPIETARIO)** en la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; se sugiere **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR SANTOS PALACIOS DENNIS Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, GARCIA MEZONES ABNELIO (PROPIETARIO)** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0229

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 MAY 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR SANTOS PALACIOS DENMIS Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, SEÑOR GARCIA MEZONES ABNELIO por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE., de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° H1X-898 de propiedad de GARCIA MEZONES ABNELIO, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al **CONDUCTOR SANTOS PALACIOS DENMIS**, en su domicilio en Centro Poblado Churuyacu - DISTRITO DE TABACONAS, PROVINCIA DE SAN IGNACIO Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al propietario **GARCIA MEZONES ABNELIO**, en su domicilio en Caserío Puerto San Francisco S/N DISTRITO DE TABACONAS, PROVINCIA DE SAN IGNACIO Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP N° 105615